Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO. El siete de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:
"De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe [DATO PERSONAL] y manifestando que me desempeñe como [DATO PERSONAL] del [DATO PERSONAL] requiero, se me informe sí cuento con algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (Por el Órgano Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuando se inició, cuando fue notificado a las partes y el resolutivo de este; de igual forma si se levantó alguna acta administrativa en mi contra, y si esta fue notificada a las partes, durante mi encargo como [DATO PERSONAL] y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales." (Sic).

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRORROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0857/2026 se notifica ampliación."
ARCHIVO:
"AMPLIACION 435.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio **CNDH/P/UT/0857/2026**, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por ***diez días hábiles****, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER***
>
> ***ÚNICO.*** *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia.
[...]" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0964/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 43526.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/0964/2026**, del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

En este sentido y con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la ***Coordinación General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control*** *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*Del análisis de la solicitud se advierte que, su solicitud fue registrada como "**solicitud de acceso a la información**" sin que adjuntara algún medio de identificación a través del cual comprobara ser la persona que dice ser en su escrito de solicitud.*

Motivo por el cual, se hace de su conocimiento que, dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas, lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la clasificación de información requerida, bajo las siguientes consideraciones:

> *"En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que somete el Órgano Interno de Control y la Unidad de Transparencia, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos en contra de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, bajo las siguientes consideraciones:*
>
> *Dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas, lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el· Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:*
> ***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona,*

familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individua/izan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona plenamente identificada, toda vez que, actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

No obstante lo anterior, en caso de que usted sea el titular de la información requerida, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales, presentando una nueva solicitud a través de los siguientes medios:

- *Por la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la documentación necesaria para acreditar su identidad.*
- *Mediante escrito libre presentado de manera presencial, con la documentación correspondiente, en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Sede Marco Antonio Lanz Galera, planta baja, Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200.*
- *Mediante escrito libre enviado al correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, adjuntando la documentación necesaria para acreditar su identidad.*

No se omite mencionar que, sea cual sea el medio por el cual usted presente nuevamente su solicitud, ésta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone:

> *"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*
> *I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
> *II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
> *III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
> *IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
> *V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y*
> *VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."*

[…] (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El uno de julio de dos mil veintiséis, se registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ratificando en todos sus términos el escrito presentado en PDF ofreciendo pruebas, con fundamento en el artículo 6° constitucional, así como en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los agravios que sustentan el recurso son los siguientes:
Respuesta extemporánea. La CNDH notificó la respuesta hasta el 18 de junio de 2026 a las 16:24 horas, incumpliendo los plazos legales para atender la solicitud de acceso a la información, lo que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional

Incongruencia entre la solicitud y la respuesta. La autoridad interpretó erróneamente que la solicitud se refería a información de una tercera persona plenamente identificable, cuando en realidad el solicitante, [DATO PERSONAL], requirió información relacionada con su propia persona, específicamente sobre procedimientos administrativos, actas administrativas y actas de hechos iniciados en su contra durante su desempeño como [DATO PERSONAL]

Indebida aplicación del artículo 115 de la Ley General de Transparencia. La CNDH clasificó la información como confidencial con base en dicho precepto, pese a que la confidencialidad protege datos personales frente a terceros y no impide al propio titular acceder a información que le concierne directamente. Falta de fundamentación y motivación. La respuesta contiene argumentos genéricos sobre derechos como la intimidad, identidad personal y propia imagen, sin explicar de manera concreta por qué la información solicitada por su propio titular debía considerarse confidencial, por lo que la restricción al derecho de acceso carece de una justificación suficiente

Omisión de prevenir o reconducir la solicitud. Si la autoridad estimaba necesario acreditar la identidad del solicitante para acceder a sus datos personales, debió requerir dicha acreditación o canalizar la solicitud al procedimiento correspondiente de acceso a datos personales, en lugar de clasificar toda la información como confidencial, vulnerando los principios de buena fe, máxima publicidad y facilitación del ejercicio de los derechos. Violación al principio de máxima publicidad. La autoridad adoptó la medida más restrictiva sin valorar alternativas menos lesivas, como requerir la acreditación de identidad, elaborar

una versión pública, entregar parcialmente la información, reconducir la solicitud al procedimiento procedente o permitir el acceso previa identificación del solicitante

Falta de exhaustividad. La CNDH omitió pronunciarse de manera individual sobre cada uno de los aspectos solicitados, entre ellos la existencia de procedimientos administrativos, fechas de inicio y notificación, resoluciones, actas administrativas, actas de hechos y copias simples de la documentación, limitándose a emitir una negativa genérica

Como pruebas se ofrecen: la solicitud de información con folio 360030900043526; el oficio CNDH/P/UT/0857/2026, mediante el cual se amplió el plazo para responder; el oficio CNDH/P/UT/0964/2026 y la constancia de su notificación por correo electrónico el 18 de junio de 2026 a las 16:24 horas; copia simple de la credencial para votar expedida por el INE; la prueba presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones

Finalmente, se solicita: tener por presentado y admitir el recurso de revisión; revocar la respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/0964/2026; ordenar a la CNDH emitir una nueva determinación congruente con el contenido real de la solicitud; y disponer que se siga el procedimiento legalmente procedente para garantizar el acceso del recurrente a la información relacionada con su propia persona, respetando los principios de máxima publicidad, legalidad, exhaustividad, congruencia y tutela efectiva del derecho de acceso a la información." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado *"Recurso y pruebas 360030900043526.pdf"*, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD GARANTE COMPETENTE

RECURRENTE:
[DATO PERSONAL]

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

FOLIO DE LA SOLICITUD:
360030390043526 del 07 de mayo de 2026 a las 13:00:42 PM

ACTO IMPUGNADO:
Respuesta emitida mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0964/2026, notificada el 18 de junio de 2026 hasta las 16:24 PM

[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia [DATO PERSONAL], con fundamento en los artículos 6º d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de la solicitud de información con folio 360030900043526, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. *El día 07 de mayo de 2026 a las 13:00:42 horas presenté, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 360030900043526.*

SEGUNDO. *En dicha solicitud manifesté textualmente lo siguiente:*

"Quien suscribe, [DATO PERSONAL] y manifestando que me desempeñé como [DATO PERSONAL] del 2018 al 2026, requiero, se me informe sí cuento con algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (por el Órgano Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuándo se inició, cuando fue

notificado a las partes y el resolutivo de éste; de igual forma si se levantó alguna acta administrativa en mi contra y si ésta fue notificada a las partes durante mi encargo como [DATO PERSONAL] y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales."

TERCERO. *El día 04 de junio de 2026 a las 16:24 horas fui notificado de la respuesta emitida mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0857/2026 de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud con el número de folio citado 360030900043526.*

CUARTO. *El día 18 de junio de 2026 a las 16:24 horas fui notificado de la respuesta a la solicitud con el número de folio citado 360030900043526 emitida mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0964/2026.*

QUINTO. *Mediante dicha respuesta, la Comisión nacional de los Derechos Humanos determinó clasificar totalmente la información solicitada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando que pronunciarse sobre la existencia e inexistencia de procedimientos administrativos, actas administrativas o actas de hechos respecto de una persona identificable vulneraría su derecho a la privacidad.*

SEXTO. *La determinación impugnada vulnera mi derecho humano de acceso a la información y transgrede los principios de legalidad, máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.*

AGRAVIOS

PRIMERO. RESPUESTA EMITIDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

La solicitud de información fue presentada el 07 de mayo de 2026, a las 13:00:42 PM y la respuesta fue notificada hasta el 18 de junio de 2026 hasta las 16:24 PM.

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con los plazos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

La extemporaneidad de la respuesta constituye una vulneración directa al derecho fundamental d acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional pues impide que el solicitante obtenga oportunamente la información requerida.

SEGUNDO. INCONGRUENCIA ENTRE LA SOLICITUD Y LA RESPUESTA EMITIDA.

La respuesta emitida parte de una premisa equivocada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que se solicitaba información relacionada con una persona "plenamente identificable", como si se tratara de un tercero ajeno al solicitante.
Sin embargo, de la simple lectura de la solicitud se advierte que quien suscribe expresamente señaló:

"Quien suscribe [DATO PERSONAL]…"

Y posteriormente solicitó información relativa a procedimientos administrativos, actas administrativas y actas de hechos iniciados en su contra durante el desempeño de sus funciones como [DATO PERSONAL].

Por tanto, la autoridad responsable emitió una respuesta incongruente respecto de lo efectivamente solicitado.

TERCERO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARNCIA Y ACCESO A LA INORMACIÓN PUBLICA.

La autoridad sostuvo que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial.

Sin embargo, la confidencialidad prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia tiene por objeto proteger datos personales frente a terceros.

En el presente caso no se solicitó información respecto de terceros, sino información directamente vinculada con la persona del suscrito.

Consecuentemente, la causal invocada resulta jurídicamente inaplicable.

CUARTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La respuesta recurrida reprodúce de manera genérica consideraciones doctrinales y jurisprudenciales relativas a los derechos a la intimidad, identidad personal y propia imagen.

No obstante, la autoridad omitió explicar de manera específica por qué la información solicitada por el propio titular de los datos debía clasificarse como confidencial.

La fundamentación y motivación empleadas son genéricas, abstractas e insuficientes para justificar la restricción de un derecho fundamental.

QUINTO. OMISIÓN DE PREVENIR AL SOLICITANTE O RECONDUCIR LA SOLICITUD AL PROCEDIMIENTO LEGALEMNTE PROCDENTE.

Si la autoridad consideraba que la información requerida contenía datos personales del solicitante y que era necesario acreditar identidad para acceder a ella, debió prevenir al suscrito para que acreditara su identidad o, en su caso, reconducir la solicitud al procedimiento correspondiente para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Sin embargo, optó indebidamente por clasificar la totalidad de la información como confidencial.

Tal actuación vulnera los principios, de buena fe, máxima publicidad y facilitación del ejercicio de los derechos fundamentales.

SEXTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

La autoridad responsable adoptó la medida más restrictiva posible sin analizar alternativas menos lesivas para el ejercicio del derecho de acceso.
No valoró la posibilidad de:

a) Requerir acreditación de identidad
b) Emitir una versión pública
c) Entregar parcialmente la información
d) Canalizar la solicitud al procedimiento correspondiente
e) Permitir el acceso a los documentos previa acreditación de la identidad

Lo anterior, contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional.

SÉPTIMO. FALTA DE EXHAUTIVIDAD

La solicitud comprendía diversos aspectos específicos:

1. *Existencia o inexistencia de procedimientos administrativos*
2. *Fecha de inicio de dichos procedimientos*
3. *Fecha de notificación*
4. *Resoluciones emitidas*
5. *Actas administrativas*
6. *Actas de hechos*
7. *Copias simples de la documentación correspondiente*

La autoridad omitió emitir un pronunciamiento individualizado respecto de cada uno de los puntos solicitados y se limitó a formular una negativa genérica.
[…]" (Sic)

La persona recurrente adjuntó a su escrito a través del cual interpone el presente Recurso de Revisión las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de presentación de la solicitud de información con folio 360030900043526.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio No. CNDH/P/UT/0857/2026 mediante el cual emitió la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 360030900043526.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio No. CNDH/P/UT/0964/2026 mediante el cual se emitió la respuesta impugnada y su constancia de notificación al correo electrónico [DATO PERSONAL] EL 18 de junio de 2026 a las 4:24 PM.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del suscrito expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de julio de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y, en aras de garantizar la protección de los datos personales, en observancia a los artículos 35 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 83 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Autoridad garante al advertir que la solicitud de origen corresponde al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), se llevaron a cabo las gestiones necesarias a efecto de reconducir la vía del presente Recurso de Revisión en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El ocho de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El ocho de julio de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la cuenta de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional administrado por esta Área, el oficio número **CNDH/P/UT/1160/2026**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: ----------

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2616413 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General).*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900043526****, la misma fue atendida por el Órgano Interno de Control y la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0857/2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0964/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 2.***

QUINTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es* ***"la clasificación de información invocada y la respuesta emitida fuera de los plazos establecidos****".*

Como punto de partida, es preciso establecer que si bien el recurso de revisión esta registrado y admitido como de ***DATOS PERSONALES****, lo cierto es que, la respuesta impugnada derivo de una solicitud registrada por la propia persona solicitante, como solicitud de acceso a la información, tal y como se observa en el texto de su solicitud.*

> *"De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o.* ***fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34****,* ***de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe Lennin Pedro Sánchez Olea y manifestando que me desempeñe como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2018 al 2026 requiero, se me informe sí cuento con algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (Por el Órgano Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuando se inició, cuando fue notificado a las partes y el resolutivo de este; de igual forma si se levantó alguna acta administrativa en mi contra, y si esta fue notificada a las partes, durante mi encargo como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales." (sic)* ***[lo resaltado es propio]***

En tal consideración, la solicitud fue atendida con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual, los alegatos que se emiten, son con fundamento en la citada Ley General; toda vez que, el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales deriva de una solicitud de datos personales, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece; motivo por el cual, lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no resulta aplicable al presente recurso de revisión.

Ahora bien, referente a la manifestación de la persona recurrente relativa a:

> *"PRIMERO. RESPUESTA EMITIDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA. La solicitud de información fue presentada el día 07 de mayo de 2026 a las 13:00:42 PM y la respuesta fue notificada hasta el 18 de junio de 2026 hasta las 16:24 PM. Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con los plazos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.*
>
> *La extemporaneidad de la respuesta constituye una vulneración directa al derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional, pues impide que el solicitante obtenga oportunamente la información requerida.*

Es dable señalar que carece de sustento, toda vez que, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, la respuesta emitida se realizó dentro de los plazos establecidos en la Ley General, tal y como se comprueba a continuación.

El artículo 134 de la Ley General establece que;

> ***Artículo 134.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible,* ***que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***
>
> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia****, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento*

Del precepto legal citado, se infiere que, los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 día hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, mismos que se podrán ampliar por un periodo de diez días hábiles; el decir, que los plazos que establece la Ley son en días hábiles, no así, por horas como erróneamente lo señala la persona recurrente.

En ese sentido y, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información fue registrada y atendida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es necesario subrayar que, los plazos son señalados por el propio sistema de la PNT, siendo estos los siguiente:

Fecha de registro de solicitud: 07/05/2026
Fecha límite para emitir respuesta: 04/06/2026
Fecha de solicitud de ampliación de plazo: 04/06/2026
Fecha de límite de respuesta con prorroga: 18/06/2026
Fecha de emisión de la respuesta: 18/04/2026

Con lo anterior se comprueba que la solicitud de acceso a la información fue atendida dentro de los plazos establecidos en la Ley General, por ello, el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

Por cuanto hace al agravio:

> *SEGUNDO. INCONGRUENCIA ENTRE LA SOLICITUD Y LA RESPUESTA EMITIDA. La respuesta impugnada parte de una premisa equivocada.*
> *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que se solicitaba información relacionada con una "persona plenamente identificable", como si se tratara de un tercero ajeno al solicitante. Sin embargo, de la simple lectura de la solicitud se advierte que quien suscribe expresamente señaló: "Quien suscribe [DATO PERSONAL] ... " y posteriormente solicitó información relativa a procedimientos administrativos, actas administrativas y actas de hechos iniciados en su contra durante el desempeño de sus funciones como Visitador Adjunto. Por tanto, la autoridad responsable emitió una respuesta incongruente respecto de lo efectivamente solicitado.*

Tal y como se señaló con anterioridad, la solicitud con número de folio ***360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública****, tal y como se observa en el acuse emitido por la PNT.* ***Anexo 3.***

En ese sentido, si bien en el texto de la solicitud, la persona solicitante señala que, quien suscribe es la persona que dice ser y registra su nombre como persona solicitante, ello no es prueba plena que se trate de acceso datos personales y de su titular; ello tomando en consideración que, la ley de General de Transparencia y Acceso a la Información, no señala la obligación de acreditar algún interés jurídico ni la personalidad de la persona solicitante para acceder al acceso a la información, por lo cual, no se tiene la certeza de que la persona solicitante es quien dice ser.
Motivo por el cual, contrario a lo que señala la persona solicitante, la respuesta emitida es congruente y se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los establecido en la Ley General para dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información.

En ese contexto, referente a los agravios:

> *"TERCERO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*
>
> *La autoridad sostuvo que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial. Sin embargo, la confidencialidad prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia tiene por objeto proteger datos personales frente a terceros.*
>
> *En el presente caso no se solicitó información respecto de terceros, sino información directamente vinculada con la persona del suscrito.*
>
> *Consecuentemente, la causal invocada resulta jurídicamente inaplicable.*
>
> *CUARTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*
>
> *La respuesta recurrida reproduce de manera genérica consideraciones doctrinales y jurisprudenciales relativas a los derechos a la intimidad, identidad personal y propia imagen. No obstante, la autoridad omitió explicar de manera específica por qué la información solicitada por el propio titular de los datos debía clasificarse como confidencial.*
>
> *La fundamentación y motivación empleadas son genéricas, abstractas e insuficientes para justificar la restricción de un derecho fundamental."*

No le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que, si bien argumenta que no se trata de información de terceros, si no de su persona; tal y como se manifestó en line as anteriores, la solicitud ***360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública****, por lo cual, no se tiene la certeza de que la persona solicitante es quien dice ser, motivo por el cual, es que, la información relativa a una persona plenamente identificada que dé cuenta de su situación jurídica requerida a través del acceso a la información es considerada como información Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General, máximo que la clasificación de información fue confirmada por el comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de 2026 misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia; por lo tanto, los agravios señalados son INFUNDADOS.*

Referente al agravio:

> *QUINTO. OMISIÓN DE PREVENIR AL SOLICITANTE O RECONDUCIR LA SOLICITUD AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PROCEDENTE. Si la autoridad consideraba que la información requerida contenía datos personales del solicitante y que era necesario acreditar identidad para acceder a ella, debió prevenir al suscrito para que acreditara su identidad o, en su caso, reconducir la solicitud al procedimiento correspondiente para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.*
> *Sin embargo, optó indebidamente por clasificar la totalidad de la información como confidencial. Tal actuación vulnera los principios de buena fe, máxima publicidad y facilitación del ejercicio de los derechos fundamentales.*

Se reitera que la solicitud ***360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública****, sin adjuntar algún documento mediante el cual la persona solicitante acredite que es la persona que dice ser. Así mismo, es importante señalar que, dentro de los preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los Lineamientos Genérales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la información no se contempla la obligación de que los sujetos obligados tengan que reconducir la solicitud al procedimiento correspondiente; no obstante lo anterior, se orientó a la persona solicitante para que, en caso de ser la persona titular de la información requerida presentará su solicitud por la vía correspondiente indicándole los medios y requisitos.*

Derivado de lo anterior, es que este sujeto obligado no realizó ninguna omisión, durante el proceso de atención a la solicitud de acceso a la información, por ello, su agravio es INFUNDADO.

Por último, por cuanto hace a los agravios:

Sexto. Violación Al Principio De Máxima Publicidad.

La autoridad responsable adoptó la medida más restrictiva posible sin analizar alternativas menos lesivas para el ejercicio del derecho de acceso. No valoró la posibilidad de:
a) Requerir acreditación de identidad;
b) Emitir una versión pública;
c) Entregar parcialmente la información;
d) Canalizar la solicitud al procedimiento correspondiente;
e) Permitir el acceso a los documentos previa acreditación de identidad.

Lo anterior contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional.

SÉPTIMO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La solicitud comprendía diversos aspectos específicos:
1. Existencia o inexistencia de procedimientos administrativos.
2. Fecha de inicio de dichos procedimientos.
3. Fecha de notificación.
4. Resoluciones emitidas.
5. Actas administrativas.
6. Actas de hechos.
7. Copias simples de la documentación correspondiente.

La autoridad omitió emitir un pronunciamiento individualizado respecto de cada uno de los puntos solicitados y se limitó a formular una negativa genérica.

*Tal y como se ha señalado, la solicitud **360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública**, por tanto, tal y como se comunicó a la persona solicitante, la información relativa a una persona plenamente identificada que dé cuenta de su situación jurídica requerida a través del acceso a la información es considerada como información Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.*

En tal consideración no se violo el principio de máxima publicad y exhaustividad, puesto que la información al ser considerada como confidencial dichos principios no son aplicables; motivo por el cual los agravios citados son INFUNDADOS.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[...]" (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la ampliación notificada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0857/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0964/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el Acuse de solicitud de acceso a la información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de la CNDH misma que puede ser consultada en la

siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respecto de los medios de prueba ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la persona recurrente, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado, o bien, por Organismo público, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

*"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ---------

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
***II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
***III.** La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
***IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
***V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
***VI.** La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
***VII.** La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
…"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el uno de julio del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la Credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la persona recurrente por el Instituto Nacional Electoral, misma que se adjuntó al escrito de interposición del presente Recurso de Revisión. ----------

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. ----------

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información, así como la respuesta emitida fuera de los plazos establecidos. ----------

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente relativo al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales respecto a la información requerida y en posesión del Sujeto obligado. ----------

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 105.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
***I.** La persona recurrente se desista expresamente;*
***II.** La persona recurrente fallezca;*
***III.** Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
***IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*
***V.** Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado

ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de las constancias que integran el presente expediente a efecto de corroborar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es oportuno señalar que de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se consagra que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, es decir la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado ordenamiento jurídico, se establece que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se deberán interpretar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas titulares de los datos personales, en ese tenor, la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, **así como al ejercicio de los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. ----------

Establecido lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, es conveniente retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----------

> *"[…] requiero, se me informe **sí cuento con algún procedimiento administrativo** iniciado **en mi contra** (Por el Órgano Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuando se inició, cuando fue notificado a las partes y el resolutivo de este; de igual forma **si se levantó alguna acta administrativa en mi contra,** y si esta fue notificada a las partes, **durante mi encargo como** [DATO PERSONAL] adscrito a la [DATO PERSONAL] de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales" (Sic)*
>
> ***[Énfasis añadido]***

En ese sentido, previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Autoridad garante analizó las constancias que integran el presente expediente, del cual se advierte que, si bien, la petición principal, fue presentada como una solicitud de acceso a la información pública, de la simple lectura de lo requerido por la persona ahora recurrente se desprende que lo que desea es ejercer el derecho de **acceso a sus datos personales**.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia de transparencia tiene dos vertientes principales, mismas que para efectos prácticos se han establecido como acceso a la información pública y protección de datos personales, sin embargo, esto no debe entenderse como una división insuperable sino al contrario, al atender las solicitudes de información presentadas por las personas usuarias debe hacerse un análisis casuístico respecto de las pretensiones de éstas, teniendo en consideración que la persona solicitante no necesariamente debe ser un experto en la materia, esto a efecto de ejercer una tutela efectiva del ejercicio del derecho. ----------

Lo anterior se robustece con lo establecido en los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información en su numeral Trigésimo Tercero, que se transcribe para mejor referencia: ----------

> *"**Trigésimo Tercero:** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción I, 41, fracción VI, y 136 de la Ley General y en apego a los presentes Lineamientos."*

De lo anterior es posible advertir que la normativa en la materia establece que si bien el Sujeto obligado puede establecer la forma y términos en que atenderán las solicitudes en materia de acceso a la información, no se trata de una cuestión arbitraria sino una atribución que se debe ejercer a fin de asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables. ----------

En ese entendido, resulta claro que en el caso que nos ocupa, se ha establecido y acreditado que en efecto la persona solicitante presentó su requerimiento de información como de acceso a la información pública, sin embargo, también resulta notorio que el contenido de su petición se encuentra directamente vinculado al acceso de datos personales en posesión de la Comisión Nacional como Sujeto obligado, y como se ha esbozado líneas arriba, corresponde a cada Sujeto obligado atender cada solicitud de información de forma individual, y observar los principios que rigen la materia a efecto de lograr la mayor eficacia en su atención, entendiendo esto como tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública. ----------

Por otra parte, es pertinente traer a colación que la materia de protección de datos personales tiene como fin el cuidado de dicha información en su tratamiento en general, pero de manera especial contra terceros tratándose de su transferencia y/o transmisión, por lo que en el caso de mérito, se contaba con elementos suficientes para establecer válidamente que se estaba ante el caso de una persona particular con la intención de acceder a sus datos personales, luego entonces, se tiene que la Plataforma Nacional de Transparencia permite reconducir las solicitudes que se reciben en dicha Plataforma a efecto de encauzarlas a la materia que permita su mejor atención. ----------

Asimismo, resulta importante destacar que la Ley de la materia señala de manera expresa que no se podrán exigir mayores requisitos para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, que señalar el medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, es decir, no se requiere contar con el *expertise*, o con la asesoría de un perito en la materia, máxime que como se ha señalado, el propio sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia permite la reconducción de las mismas.

Una vez superado lo anterior y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud con numero folio citado al rubro, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar por un lado, si la respuesta a la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, efectivamente fue emitida fuera de los plazos establecidos por la normatividad de la materia y por otro lado, si la clasificación de información invocada es procedente y se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En virtud de lo anterior, de la lectura a la solicitud con folio citado al rubro, a los agravios de la persona ahora recurrente, y de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 7, 35 fracciones I y II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 82 y 83 fracción I de la

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fue posible advertir que la solicitud de origen corresponde al ejercicio de los derechos ARCO, específicamente el de acceso, por lo cual, a partir del ingreso del Recurso de Revisión que nos ocupa y en aras de garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la persona ahora recurrente, y en consecuencia reconducir la vía del presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

Ahora bien, es oportuno retomar que, para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio **CNDH/P/UT/0964/2026** a través del cual otorga respuesta a la solicitud citada al rubro, así como al oficio **CNDH/P/UT/1160/2026** por medio del cual rinde sus alegatos, específicamente en el numeral **SEGUNDO** señala que la misma fue atendida por el **Órgano Interno de Control y la Coordinación General de Administración y Finanzas** de esa **Comisión Nacional**, por ser competentes para conocer de lo requerido de acuerdo con sus atribuciones, situación que no está en controversia en el presente asunto, ya que en términos de lo previsto en el artículo 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, sí garantizó que la solicitud se turnara a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. ----------

De esta manera, en observancia a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, el **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 Ter de la referida Ley y 22, 37 y 38 del Reglamento Interno, cuentan con atribuciones, competencias y funciones, tal y como lo manifestaron en el oficio **CNDH/P/UT/0964/2026** a través del cual otorga respuesta a la solicitud citada al rubro, disposiciones normativas que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 24 Ter. *El **Órgano Interno de Control** tendrá las siguientes **atribuciones**:*

I. *Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

II. *Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Nacional se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;*

III. *Presentar a la Comisión Nacional los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión Nacional;*

IV. *Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Nacional, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;*

V. *Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*

VI. *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Nacional;*

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)***
La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

I. *Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, la representación legal de la Comisión Nacional exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;*

II. *Atender las necesidades administrativas de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el Presidente de la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo;*

III. *Establecer, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, del organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;*

IV. *Proponer al presidente de la Comisión Nacional la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;*

IV Bis. *Autorizar la actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;*

V. *Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;*

V. Bis. *Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;*

VI. *Elaborar, desarrollar y ejecutar el Programa General de Capacitación de la Comisión Nacional;*

VII. *Elaborar y presentar al presidente de la Comisión Nacional el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional;*

VIII. *Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del titular de la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;*

IX. *Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;*

X. *Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;*

XI. *Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;*

XII. *Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;*

XIII. *Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;*

XIV. *Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

XVI. *Establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera;*

XVI. Bis. *Elaborar el programa para la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad en la cultura organizacional de la Comisión Nacional;*

XVII. *Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión Nacional;*

XVIII. *Establecer y operar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de la Comisión Nacional;*

XVIII Bis. *Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión Nacional, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;*

XIX. *Proponer al Presidente de la Comisión Nacional el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de la Comisión Nacional, y*

XX. *Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.*
[...]

Artículo 37.- *(Del Órgano Interno de Control)*

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 37.- *(Atribuciones)*

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. *Integrar el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control y presentarlo al Presidente de la Comisión Nacional;*

III. *Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control y someterlo a consideración del Presidente de la Comisión Nacional para su integración al anteproyecto de presupuesto de la Comisión;*

IV. *Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*

V. *Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los Comités y Subcomités de los que forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*

VI. *Proponer las mejoras que permitan la simplificación administrativa de los procedimientos establecidos en los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional, como resultado del desarrollo de sus funciones;*

VII. *Fiscalizar, vigilar y dar seguimiento a las políticas de Austeridad que establecen las normas en materia de austeridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como proponer las normas, lineamientos, mecanismos y acciones en materia de control interno.*

VIII. *Presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;*

IX. Recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, y denuncias por infracciones en que pudieran haber incurrido personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen o hayan participado en contrataciones públicas de este organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en este Reglamento Interno en lo que se refiere a la ejecución de sanciones;

XI. *Presentar a la Comisión Nacional los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;*

XII. *Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;*

XIII. *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos Reglamentos;*

XIV. *Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que le correspondan, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;*

XV. *Administrar el Sistema de Declaraciones Patrimoniales CNDH, y verificar la presentación a través del medio electrónico las declaraciones de situación patrimonial, declaraciones de intereses y constancias de presentación de la declaración fiscal que presenten las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

XVI. *Llevar a cabo la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas; en su caso, expedir la certificación correspondiente;*

XVII. *Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de mandos medios y superiores, así como emitir los lineamientos, procedimientos y formatos conforme a los cuales se llevarán a cabo dichos actos;*

XVIII. *Registrar la estructura orgánica básica de la Comisión Nacional, así como las estructuras orgánicas de los órganos y de las unidades administrativas; los Manuales de Organización y de Procedimientos; las normas de control, fiscalización y evaluación; los Lineamientos Generales y Específicos, así como cualquier otra norma emitida en la Comisión Nacional;*

XIX. *Realizar revisiones y auditorías financieras y operacionales a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Nacional; emitir las cédulas de observaciones y recomendaciones, con la finalidad de propiciar el cumplimiento de la normatividad y prevenir la recurrencia de las irregularidades detectadas;*

XX. *Solicitar información y efectuar visitas a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Nacional para el cumplimento de sus funciones;*

XXI. *Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Nacional se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;*

XXII. *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Nacional;*

XXIII. *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;*

XXIV. *Vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control interno;*

XXV. *Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de patrimonio inmobiliario;*

XXVI. *Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Nacional, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;*
XXVII. *Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*

XXVIII. *Presentar a la Comisión Nacional los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión Nacional;*

XXIX. *Solicitar la contratación de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;*

XXX. *Realizar auditorías de desempeño a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Nacional, de conformidad con las metas y actividades previstas en el Plan Estratégico Institucional y en el Programa Anual de Trabajo, así como en los demás programas especiales que tengan a su cargo los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;*

XXXI. *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Nacional, empleando la metodología que determine;*

XXXII. *Derogada.*

XXXIII. *Rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional y marcar copia a la Cámara de Diputados;*

XXXIV. *Presentar a la Comisión Nacional los informes previo y anual de resultados de su gestión y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente de la Comisión Nacional;*

XXXV. Atender las solicitudes de información y documentación que, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos soliciten los particulares al Órgano Interno de Control, *así como participar en el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional;*

XXXVI. *Emitir circulares que contengan disposiciones de observancia general para las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, derivadas de la normatividad aplicable o de acuerdos de la Presidencia de la Comisión Nacional;*

XXXVII. *Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando de dicha expedición al Presidente de la Comisión Nacional;*

XXXVIII. *Brindar asesoría en asuntos de su competencia a las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, así como coordinarse con los titulares de los órganos y de las unidades administrativas a fin de instrumentar acciones que auxilien al mejor funcionamiento de la Comisión Nacional;*

XXXIX. *Atender las solicitudes de los diferentes órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional en los asuntos de su competencia;*

XL. *Proponer a la Comisión Nacional los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para procurar que las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional cumplan adecuadamente con sus funciones administrativas;*

XLI. *Celebrar convenios de colaboración en las materias que le competen, y*

XLII. *Certificar los documentos necesarios que emita conforme a sus atribuciones;*

XLIII. *Las demás que le confieren otros ordenamientos legales.*

Como ya se señaló, si bien el Sujeto obligado estaba en posibilidad de reconducir la solicitud en cuestión, lo anterior no fue así y dicha solicitud se tramitó como acceso a la información pública, orientando a la persona solicitante para que de ser el titular de la información solicitada, presentara una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con base en ello, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar por un lado, si la respuesta a la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, efectivamente fue emitida fuera de los plazos establecidos por la normatividad de la materia y por otro lado, si la clasificación de información invocada es procedente y se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Dicho lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento** de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional y de la persona recurrente: ----------

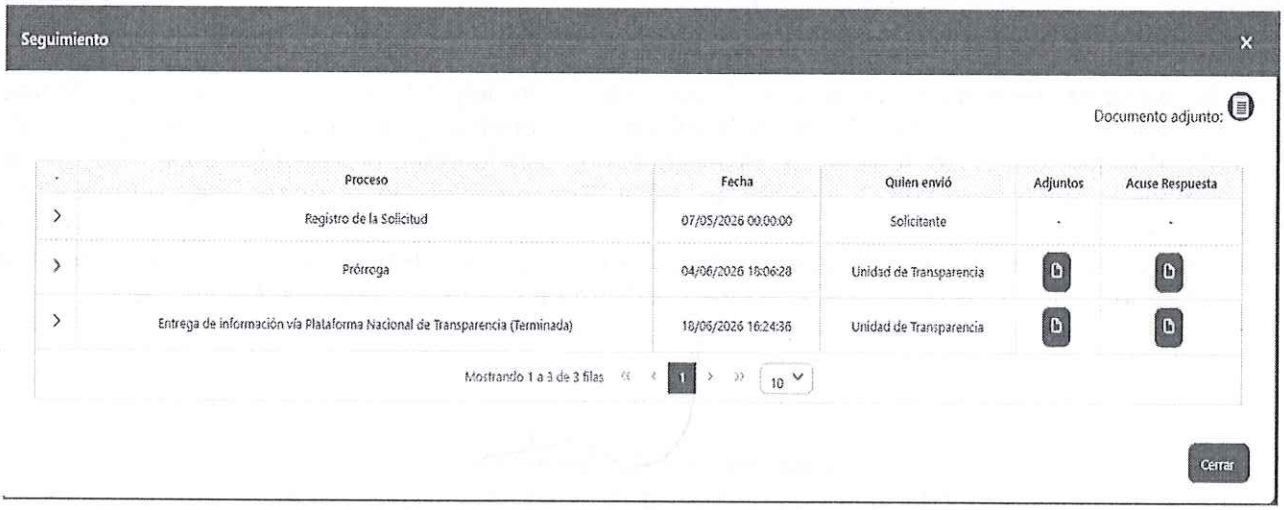
1.- Al tramitarse la solicitud en el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, ésta se turnó a las áreas que, con motivo de sus funciones y/o atribuciones pudieran dar cuenta de lo requerido, por lo que, las áreas responsables a las que fue turnada la solicitud, la atendieron de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual generó que clasificaran la información, consistente en si la persona solicitante contaba con quejas presentadas en su contra, como confidencial, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, quien confirmó la clasificación hecha valer por las áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

Dada la particularidad del caso que se resuelve, es importante destacar que toda vez que lo solicitado por la persona ahora recurrente consiste en información susceptible de clasificar como confidencial para el caso de no ser el titular de dicha información, esta Autoridad garante determina que, al ser posible advertir en la presentación del presente recurso de revisión que el promovente es el titular de dicha información, y que el Sujeto obligado contaba con elementos para haber reconducido la solicitud de información primigenia, resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la persona peticionaria, y lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que, previa acreditación de la persona titular, o en su caso, la identidad y personalidad de

su representante se entreguen los datos personales requeridos por la persona ahora recurrente, en virtud de ser titular de los datos. ----------

Finalmente, en relación con el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto obligado fue emitida de manera extemporánea, al respecto, esta Autoridad garante hace la precisión que los plazos de atención a las solicitudes se computan por día y horas hábiles, en ese sentido, la fecha en la que fue presentada la solicitud inicial, el siete de mayo de dos mil veintiséis y, el Sujeto obligado contaba con un término de hasta veinte días hábiles para atender la solicitud de mérito, dicho término corrió del ocho de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

En ese sentido, el Sujeto obligado mediante oficio **CNDH/P/UT/0857/2026** de cuatro de junio de dos mil veintiséis, notificó a la persona solicitante, ahora recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud inicial, de conformidad con los citados artículos, plazo que corrió del cinco al dieciocho de junio de dos mil veintiséis y, con base en ello, el Sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio **CNDH/P/UT/0964/2026** el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y notificado a la persona solicitante, ahora recurrente en esa misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico por ser el medio para recibir notificaciones, por lo que, no se advierte que la solicitud se haya atendido de manera extemporánea, como lo manifiesta la persona recurrente, lo cual fue corroborado por personal de esta Área, como se muestra a continuación. ----------



Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, fundamentado en el hecho de si la respuesta a la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, efectivamente fue emitida fuera de los plazos establecidos por la normatividad de la materia, como ya se señaló, es **improcedente.** ----------

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales